

## AMPARO A UN TRABAJADOR ACUSADO DE AGITADOR.\*

Sesión de 19 de febrero de 1935.

**QUEJOSO:** Jaramillo Enrique.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y el Presidente de dicha Junta Federal.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** el laudo dictado por la autoridad responsable, en la reclamación formulada por el quejoso, en contra de la Compañía Minera, Guanajuato Consolidada, demandando el cumplimiento del contrato de trabajo y el pago de salarios caídos.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

### SUMARIO.

**OBREROS, SEPARACION DE LOS, POR INSUBORDINACION.**—La simple imputación que hace el patrono a un obrero, de que éste es agitador, por atribuirse determinada representación, no es bastante para tener por probado que lo es, aun cuando el obrero no rinda pruebas en contrario; pues admitir lo contrario, sería tanto como coartar el derecho de los trabajadores, para ocurrir ante las autoridades correspondientes, demandando la protección de éstas, contra hechos o actos ejecutados por sus patronos; por otra parte, estos actos no implican insubordinación, ni están comprendidos entre las prevenciones del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo.

**Nota.**—No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

### CONSIDERANDO,

**Primero:** En cuanto al primero de los agravios señalados por el promovente, debe declarar que es infundado, porque si la misma autoridad señalada como responsable admite, que por el solo hecho de que el obrero quejoso no ofreció ninguna prueba para refutar la estimación que hizo la Empresa demandada, con referencia a los actos que calificó como agitación o insubordinación, en que el citado obrero intervino, fue por lo que la Junta, según ella expresa, no tuvo más que aceptar los hechos y las pruebas aportados por la negociación con el carácter que ésta les atribuyó; y si, por otra parte, tales actos, en los que no se ha comprobado que Jaramillo se haya ostentado con la personalidad de representante de los demás trabajadores, en la queja formulada en contra del señor Arturo Mangani, no constituyen en realidad un acto de agitación o de insubordinación, puesto que admitir esto sería coartar el derecho de los trabajadores para ocurrir ante las autoridades correspondientes, demandando la protección de éstas contra hechos o actos ejecutados por su patronos, que se estimasen lesivos de sus intereses, por esa misma razón, tales actos no quedan comprendidos dentro de los que señalan las fracciones II, III y IV del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, es evidente que al estimar la Junta esos hechos de modo contrario, sin que tuviesen el carácter que les atribuyó, hizo aplicación inexacta del mencionado artículo y fracciones relativas y, consecuentemente, incurrió en las violaciones reclamadas en relación con las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales.

**Segundo:** Por lo que se refiere al segundo de los agravios que pretende hacer valer la Junta responsable, o con el de que el inferior se substituyó en el criterio de la misma, al darle valorización o interpretación distintas a las pruebas

---

\* Semanario Judicial, 5ª Epoca, XLIII, Segunda Parte, No. 80.

que ante ella se adujeron, debe declararse igualmente que no está fundado, puesto que si bien es cierto que las Juntas de Conciliación tienen plena soberanía para apreciar las pruebas y los hechos sometidos a su conocimiento, también lo es que esa soberanía no puede llegar hasta el grado de suponer pruebas que no existen o hasta el extremo de desvirtuar a favor o en contra de una de las partes las deducciones necesarias y lógicas que se desprendan de las pruebas aducidas, contrariando así la realidad y verdad de los hechos y de los razonamientos que se sometan a su consideración: y si el inferior lo único que hizo, de manera implícita en su sentencia, fue declarar que la Junta de que se trata llegó a uno de estos extremos, haciendo o pretendiendo hacer uso indebido del ejercicio de la soberanía que sólo se les ha concedido a aquellos Tribunales de Trabajo para el único efecto de dar a los trabajadores mayores facilidades y mejores medios para fundamentar sus acciones y defender sus derechos e intereses, sin que se hallen obligados a someterse a las ritualidades y formulismos del derecho común, estuvo en lo justo, y por tanto, no puede decirse que el mismo Juez se haya substituido en el criterio de la Junta responsable, y debe, por consiguiente, concluirse, como ya se dijo, que este segundo agravio no está fundado.

Por todo lo anterior, procede confirmar por sus propios y legales fundamentos el fallo de primera instancia, concediéndose al quejoso el amparo y protección solicitados.

Por lo expuesto, se resuelve:

**Primero.**—Se confirma la sentencia que se revisa.

**Segundo.**—La Justicia de la Unión ampara y protege al obrero Enrique Jaramillo, contra los actos que reclama de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje y Presidente de la misma, consistentes en el laudo pronunciado en el expediente I 933 1186 (261) formado con motivo de la demanda presentada por el quejoso contra la Compañía Minera Guanajuato Consolidada.

**Tercero.**—Notifíquese; publíquese; devuélvanse los autos con testimonio de esta resolución al Juzgado de su origen, y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro González Blanco. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy Fe.—V. Santos Gjdo.—Salo. González Blanco.—Xavier Icaza.—A. Iñárritu.—O. M. Trigo.—J. Morfin y D., Secretario.